



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2010-00656-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ARZUZA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, esta Corporación judicial resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar se condenó a la demandada Palmeras de la Costa S.A a reconocer y pagar a favor de Colpensiones, el título pensional que contenga el valor del calculo actuarial de las cotizaciones no efectuadas al demandante por los periodos que van del 16 de junio de 1989 al 31 de marzo de 1994.

2.- Contra la sentencia de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación que no fue concedido en auto del 23 de febrero de 2022.

3.- El apoderado en mención interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que antecede, por lo que, en proveído del 13 de mayo de 2022, se resolvió no reponer la decisión y se ordenó la expedición de las copias necesarias a costas del recurrente, para tramitar el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia. Por consiguiente, se concedió al extremo recurrente el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

4.- El anterior proveído también fue recurrido por la parte demandada, específicamente en lo que concierne al ordinal segundo que dispone la expedición de copias e impone a la parte recurrente la carga de suministrar las expensas, so pena de ser declarado desierto el recurso de queja.

El apoderado judicial indicó que, teniendo en cuenta lo precisado por el Decreto 806 de 2020 y estando el proceso digitalizado, es un contrasentido sacar copias para después digitalizarlas y remitirlas, siendo que esta herramienta ya se encuentra implementada en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

5.- El recurso de reposición fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

6.- En tratándose de asuntos laborales, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

7.- En el caso de marras, se avista que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición específicamente en contra del ordinal segundo de la providencia de fecha 13 de mayo de 2022.

8.- Así planteado el asunto, se avista que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por este despacho al ordenar la expedición de copias a costas del recurrente y concederle el término de cinco (5) días para que aportara las expensas, so pena de ser declarado desierto el recurso de queja.

9.- Al respecto, se tiene que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2º señala que:

“(…) se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (…)

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias (…)”

10.- Luego entonces, teniendo en cuenta que, fue necesaria la implementación del expediente digital con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente, pues no es necesario exigir el suministro de las expensas para el trámite del recurso de queja.

Aunado a lo anterior, en materia laboral el pago del arancel judicial no tiene respaldo en el ordenamiento jurídico, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STL11453-2020:

“(…) al analizar la decisión censurada, la Sala considera que el funcionario encausado sí incurrió en un error evidente que vulneró el derecho fundamental al debido proceso del proponente, pues nótese que le exigió el pago de unas expensas para «escanear» el proceso y remitirlo al superior, sin embargo, pasó por alto que en la legislación

procesal del trabajo no existe una disposición que contenga tal exigencia (...)"

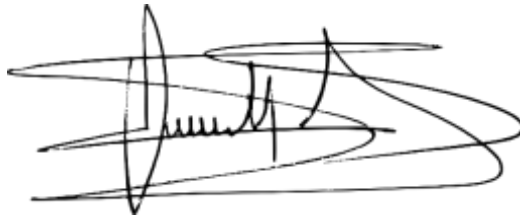
11.- Así las cosas, se repondrá el ordinal segundo del auto de fecha 13 de mayo de 2020, y en su lugar se ordenará remitir el expediente digitalizado a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el ordinal segundo del auto de fecha 13 de mayo de 2022, y en su lugar se ordena remitir el expediente digitalizado a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado